



Providencias Judiciales

JUZGADOS DE LO SOCIAL

TOLEDO

NÚMERO 1

EDICTO

Don Juan Antonio Muñoz Sánchez, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número 1 de Toledo.

Hago saber: Que en el procedimiento despido ceses en general número 1197/2020 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancia de Susana Rojas Sánchez y Esther Mallén López, contra la empresa Tilopa S.L. y el Fogasa, sobre despido, se ha dictado la siguiente resolución, cuya parte dispositiva se adjunta:

Procedimiento: 1197/2020 (acumulados autos nº 1198/2020).

EN NOMBRE DEL REY

Se ha dictado la siguiente:

SENTENCIA

En la Ciudad de Toledo a 6 de abril de 2021.

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número 1 de Toledo y su provincia, Pilar Elena Sevilleja Luengo, los precedentes autos número 1197/2020 y acumulados seguidos a instancia de Susana Rojas Sánchez y Esther Mallén López, representadas por la Procuradora doña María Isabel García de la Torre y defendidas por la Letrada doña Noemí Nombela Díaz-Guerra, frente Tilopa S.L. y el Fogasa sobre despido y cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 16 de noviembre de 2020 tuvo entrada en este Juzgado demanda de despido suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Que señalados día y hora para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio tuvieron lugar el día 25 de marzo de 2021. En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, no compareciendo la empresa demandada a pesar de estar debidamente citada. No compareció el Fogasa. Recibido el pleito a prueba se practicaron las pruebas propuestas y admitidas. En conclusiones la parte actora sostuvo sus puntos de vista y solicitó de este Juzgado se dictase una Sentencia de conformidad con sus pretensiones.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Susana Rojas Sánchez ha prestado servicios para la empresa demandada desde el 3 de marzo de 2009, categoría profesional de ayudante de dependiente y salario de 1.048,30 euros/mes con inclusión de prorrata de pagas extras.

Esther Mallén López ha prestado servicios para la empresa demandada desde el 1 de marzo de 2012 categoría profesional de ayudante de dependiente y salario de 1.048,57 euros/mes con inclusión de prorrata de pagas extras.

SEGUNDO.- Con fecha 11 de septiembre de 2020 se notifica a las trabajadoras su despido objetivo por causas económicas, con efectos de 27 de septiembre de 2020. (doc. 2 de las demandas que se da por reproducido en aras a la brevedad). En tal comunicación se indica la imposibilidad de poner a disposición la indemnización que les corresponde.

TERCERO.- A la finalización de la relación laboral la empresa adeuda a Susana Rojas Sánchez el salario de septiembre de 2020 en cuantía de 943,47 euros y las vacaciones dejadas de disfrutar en cuantía de 768,68 euros. A Esther Mallén López le adeuda el salario de septiembre de 2020 en cuantía de 943,71 euros y vacaciones dejadas de disfrutar en cuantía de 768,90 euros.

CUARTO.- La parte actora, no ostenta ni ha ostentado cargo sindical alguno, así como tampoco consta su afiliación sindical.

QUINTO.- Con fecha 2 de noviembre de 2020 tuvo lugar ante el SMAC acto de conciliación concluyendo el mismo sin avenencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2) del art. 97 del LJS, debe hacerse constar que, los anteriores hechos, son el resultado de la documental aportada por la parte acompañada al escrito de demanda, y del interrogatorio de la parte demandada conforme al art. 91.2 LJS.

SEGUNDO.- Solicita la parte actora la improcedencia del despido que tuvo lugar en virtud de comunicación de fecha 11 de septiembre de 2020, por causas objetivas, con efectos de 27 de septiembre de 2020.



El artículo 51.1 ET (al que se remite el artículo 52. c) ET), tras la redacción dada por la Ley 3/2012 de 10 de julio señala que “se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante tres trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior. Se entiende que concurren causas técnicas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los medios o instrumentos de producción; causas organizativas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal o en el modo de organizar la producción y causas productivas cuando se produzcan cambios, entre otros, en la demanda de los productos o servicios que la empresa pretende colocar en el mercado.”

Conforme al art. 53 ET la extinción fundada en tales causas exige poner a disposición el trabajador la indemnización de 20 días de salario por año de servicio simultáneamente a la comunicación extintiva, puesta a disposición que no tiene lugar en el supuesto presente.

No habiendo tampoco acreditado la mercantil demandada cuales son las circunstancias económicas que motivan la amortización del puesto de trabajo del demandante, no habiendo la mercantil comparecido en el acto del juicio para acreditar tales circunstancias procede declarar la improcedencia de la extinción efectuada por la empresa con la estimación de la demanda, a tenor de lo establecido en el art. 53,5 del E.T., en relación con el art. 122.3 de la LRJS y con los efectos que así mismo disponen el art. 53,5, apartado b) del E.T. y el art. 123 de la Ley Ritual Laboral, calculando la indemnización conforme al artículo 56.1 ET y DT 5a apartado 2 del RDL 3/2012.

TERCERO.- En cuanto a la reclamación de cantidad procede estimar como debida, dada la falta de prueba de la mercantil (ex art. 217 LEC) sobre el pago de salario el adeudado de la nómina correspondiente a septiembre de 2020 y vacaciones dejadas de disfrutar en cuantía total de 1.712,15 euros respecto de Susana Rojas Sánchez y 1.712,61 euros respecto de Esther Mallén López, cuantías que devengarán el interés del art. 29.3 ET.

CUARTO.- A tenor de lo prevenido en el artículo 191 LJS, el recurso procedente contra esta Sentencia es el de suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente observancia.

FALLO

Estimando la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por Susana Rojas Sánchez y Esther Mallén López, frente a la empresa Tilopa S.L., sobre despido y cantidad, con intervención del Fogasa, debo declarar y declaro la improcedencia del despido, condenando a la mercantil demandada a estar y pasar por esta declaración, y en consecuencia, a readmitir a las trabajadoras en su mismo puesto de trabajo en las mismas condiciones que regían con anterioridad al despido, con abono en tal caso de los salarios dejados de percibir, o a indemnizarles en cuantía de 14.578,72 euros respecto de Susana Rojas Sánchez y en la cuantía de 9.899,59 euros respecto de Esther Mallén López.

Debiendo advertir por último a la empresa que la opción señalada, habrá de efectuarse ante este Juzgado de lo Social en el plazo de los cinco días siguientes, desde la notificación de la Sentencia, entendiéndose que de no hacerlo así se opta por la readmisión.

Igualmente, estimando la demanda presentada en materia de cantidad por el demandante contra la empresa procede condenar a la demandada al abono de la cuantía de 1.712,15 euros respecto de Susana Rojas Sánchez y 1.712,61 euros respecto de Esther Mallén López, por los conceptos salariales de la demanda, cuantías que se incrementarán en el 10% de interés de mora.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 192 y ss del LJS; siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo acredite la parte que no ostente el carácter de trabajador y no goce del beneficio de justicia gratuita, haber consignado el importe íntegro de la condena en la cuenta de este Juzgado o presentar aval solidario de Entidad Financiera por el mismo importe. Así mismo deberá constituir otro depósito por importe de 300,00 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones del referido banco, presentando el resguardo correspondiente a éste último depósito en la Secretaría del Juzgado al tiempo de interponer el Recurso y el del primer depósito al momento de anunciarlo, sin cuyos requisitos no podrá ser admitido.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Tilopa S.L., en ignorado paradero, se expide la presente para su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Toledo, a 6 de mayo de 2021.- El Letrado de la Administración de Justicia, Juan Antonio Muñoz Sánchez.